

AUTO INTERLOCUTORIO No 947
RAD No 7600140030132012-00487-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de
agente oficioso de la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En escrito que antecede SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, en atención al requerimiento efectuado por el despacho, informa que ha autorizado el servicio de enfermería por 24 horas e indica que no está negando la prestación de ningún servicio de salud, una vez puesta en conocimiento la parte actora no se pronunció al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, sin importar que la respuesta haya sido contraria al querer del actor.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed02bfa6f87c7fc5ada89d92ae0fb9ce53ca4ceb78a11bacd8fdf011b8fc74**

Documento generado en 08/03/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 952
Rad. 760014003013-2018-00347-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LAURA CATHERINE GUZMAN VILLAMIZAR
Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)

En escrito que antecede, la accionada da respuesta al requerimiento efectuado y una vez puesto en conocimiento, la accionante afirma que continúa sin recibir la atención en salud e indica que el tratamiento y lo ordenado ha sido prescrito por SURA EPS, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora LAURA CATHERINE GUZMAN VILLAMIZAR.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8291c318b935ddc4e7dee3d2be2179ca351e6b998575b7afe72f9ebbb7e6c150**

Documento generado en 08/03/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: NORLES LUNA SANDOVAL

Accionado: ASMET SALUD EPS

En escrito que antecede la entidad ASMET SALUD EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por el señor NORLES LUNA SANDOVAL, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a ASMET SALUD EPS en el incidente de radicación 2019-00412 respecto del Señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con C.C. 76.267.910 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d0dbe32c0ae06b8e263507605e0ed7485bbb79683b5ba1383dd50f70d4251**

Documento generado en 08/03/2022 04:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0893
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00819-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROSERO LENIS
CAUSANTE: ULISES GUERRERO MINA*

En virtud de lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

*1-. Fíjese fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúos el día **23 del mes de MARZO DE a la hora: 2PM, del año 2022**, dentro de la presente sucesión del causante Señor **ULISES GUERRERO MINA**.*

2-. Agregar al expediente el escrito proveniente de la parte demandante, en el cual se descurre el traslado la contestación y excepciones formuladas (PDF-21), para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb50e05cf9217fec7c6bad5ebafd33e62411c39e452beb6e17b48d0b984b5**
Documento generado en 08/03/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0909
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00356-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: LUIS BERNARDO QUINTERO ORTIZ Y OTRO

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS BERNARDO QUINTERO ORTIZ (PDF-17), toda vez que el mismo se encuentra notificado de forma personal en la secretaría del despacho desde el día 21 de febrero de 2022 (PDF-16).

2.- Agregar al expediente el memorial que informa el resultado positivo de la gestión de la notificación personal efectuada al demandado OSCAR DANIEL SEVILLANO QUIÑONEZ (PDF-20), y REQUIÉRASE para que aporte la constancia o certificación del servicio de mensajería que indica el mismo documento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b45954ed587ebd91090496c4d4c97e68ddc7c0a3ecfbc561dad902a03f97**
Documento generado en 08/03/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0904

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00557-00

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTOBULO
COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS

Esta Funcionaria Judicial obedece y cumple las directrices impartidas por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien dirime el conflicto negativo de competencia y otorga la competencia al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto interlocutorio No. 017 del día 03 de febrero de 2022 y notificado a través del correo institucional el día 19 de marzo del año en curso.

Analizada la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - EMCALI E.I.C.E. E.S.P contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ARISTOBULO COLLAZOS y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, se observa las siguientes incongruencias,

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, debe aportarse el avalúo individual del predio objeto de servidumbre.

2.- No se aporta el soporte de consignación del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización conforme lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, mismo que fue relacionado en el acápite de las pruebas de la demanda.

3.- Allegue el recibo predial del año 2022 y confírmese la cuantía del proceso en su respectivo acápite.

4.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble actualizado, toda vez que el aportador corresponde al día 23 de agosto de 2019.

5.- Debe hacerse claridad en la demanda sobre el tipo de servidumbre que se pretende constituir específicamente sobre el lote No. 8362 del Jardín F-1 identificado con matrícula inmobiliaria 370-555990 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Valga decir, ser específicos sobre si en el lote No. 2461 se construirá postes o realizará alguna obra civil, o si sobre el espacio aéreo pasará algún cable de alta tensión o si solamente es para el tránsito libre del personal para realizar el proyecto, verificarlo, repararlo, modificarlo, conservarlo entre otros.

6.- Aporte el registro civil de defunción de los demandados ARISTOBULO COLLAZOS y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS, e indique, si conoce los nombres y ubicación de sus herederos.

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f950dd548f2d5a9b47bf8e973b65ab0659b03e7ae4840fc3beaf36c808d6d0e**
Documento generado en 08/03/2022 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0924
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00365-00
DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO SAS
DEMANDADO: JULIA CAMPO ARANGO Y OTRAS

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDÉNESE el emplazamiento de la parte demandada MARLENE ROJAS REYES identificado con CC. 38.962.333, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la constancia o confirmación de recibido del correo electrónico comedoxo@hotmail.com de la demandada ROSA ELVRA ARANGO LOPEZ, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97e7fdc2c9d2d4d0086f99de142fb31b14cc9cf36d775826a4b712bd21de79a
Documento generado en 08/03/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0875

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00714-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUAIRA Y OTRO

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, practicada al señor JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUAIRA con resultado positivo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cba01379212b80e2d9d93da31f23f2baad7fdb192b5406b15e89d1a8a0e341**

Documento generado en 08/03/2022 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0879

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00748-00

*DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA”*

DEMANDADO: MONICA MARIA HERRERA

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 4152 del día 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo indicó de forma errada el nombre de los demandados CONFECCIONES MONICA HERRERA S.A.S. Y MONICA MARIA HERRERA, siendo que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas únicamente hacia la persona natural MONICA MARIA HERRERA, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir el auto interlocutorio No. 4152 del día 16 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada corresponde a la señora MONICA MARIA HERRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a738d681180dae01de4bd272ab037278ec0edada7111b106d594e796123d4**
Documento generado en 08/03/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0901

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00780-00

DEMANDANTE: ROCIO VELASQUEZ BETANCOURT

DEMANDADO: PAULO CESAR ZAPATA OSORIO

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - AGREGAR al expediente digital el memorial que contiene la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, practicada a la parte demandada PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, y REQUIERASE al demandante para que aporte la confirmación del recibo y lectura del correo electrónico, conforme lo dispone artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0a66f524fb80e292f2571e3870113e1dc1794fbbd9f2ccec8193941085ac7**

Documento generado en 08/03/2022 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0896
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00798-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: SOLUMECANICAS SAS Y OTROS*

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo (PDF-07).

2.- ORDÉNESE el emplazamiento de la parte demandada FABIAN MILLAN MUÑOZ identificado con CC. 94.451.461, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF-08).

3.- AGREGAR al expediente digital el memorial que contiene la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, practicada los demandados SOLUMECANICAS SAS y FRANCISCO ARTURO REY MARROQUIN, con resultado positivo (PDF-09), y REQUIERASE al demandante para que aporte los soportes del “envío de la providencia respectiva”, demanda y sus anexos, conforme lo dispone artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121f5b23233dfda00bb39c9c4b3b4dd0f34a6381f6a829cac2ae61026f2a6f8**

Documento generado en 08/03/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.876

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

RADICADO: 2021-829

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT.900.766.553-3

**DEMANDADO: EILY DAYANNA MONTAÑO SAMBONI C.C
1.006.037.774**

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S, contra EILY DAYANNA MONTAÑO SAMBONI reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial en contra de EILY DAYANNA MONTAÑO SAMBONI mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con C.C. 1.006.037.774

2. ORDENESE la APREHENSION Y ENTREGA a la entidad MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3 el vehículo distinguido con placas QRJ 68F, Clase MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Modelo 2021, Chasis 9FLA36FY5MDH56001, servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante EILY DAYANNA MONTAÑO SAMBONI identificado con C.C. 1.006.037.774

3. RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la T.P. No. 232.605 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d53e4fa1847a6fb66bca2b9341fd333e29392cebf0bba7cfccab0e22abecbc**
Documento generado en 08/03/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.883
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO: **2022-019**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**
DEMANDADO: **JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON y NELSON GUERRERO BLANDON**

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, contra JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON y NELSON GUERRERO BLANDON reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial en contra de JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON y NELSON GUERRERO BLANDON mayores de edad y vecinos de esta ciudad identificados con los números de cédulas 14.696.358 y 1.113.670.165 respectivamente.

2. ORDENESE la APREHENSION Y ENTREGA a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 el vehículo distinguido con placas FJM 946, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Color GRIS GALAPAGO, Modelo 2019, Chasis 9GASA58M9KB005628, servicio PARTICULAR, que se encuentra en tenencia del garante JORGE ARMANDO GUERRERO BLANDON identificado con C.C. 14.696.358

3. RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822403ea50991921f9545889daa0807ffd7e7c24b4236821ad52811e2570634**

Documento generado en 08/03/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 894

RAD No 7600140030132022-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
antes COOTRAIPI COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: DIEGO MAURICIO TANGARIFE TAMAYO, JUAN
CAMILO TANGARIFE TAMAYO Y LIZETH LOZADA
MORENO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI ANTES COOTRAIPI COOPERATIVA FINANCIERA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIEGO MAURICIO TANGARIFE TAMAYO, JUAN CAMILO TANGARIFE TAMAYO Y LIZETH LOZADA MORENO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO MAURICIO TANGARIFE TAMAYO, JUAN CAMILO TANGARIFE TAMAYO Y LIZETH LOZADA MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI ANTES COOTRAIPI COOPERATIVA FINANCIERA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.075. 823.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 1608000698.
- B) Por los intereses moratorios desde el 25 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ROSE MARY TREJOS MEDINA abogado titulado con la T.P. 95.067 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI ANTES COOTRAIPI COOPERATIVA FINANCIERA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0f86794b7ca56279648523ac64dd58d223160f8d71482f9e87af484685712**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0912
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00059-00
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY Y OTROS

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Fíjese fecha para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** por **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 8 – 62 Apartamento 302 del Edificio Payeras de la ciudad de Cali, **a la hora: 02 PM del día 05 del mes de ABRIL del año 2022**, lo anterior a efectos de corroborar los presuntos actos irregulares incurridos por la parte arrendataria.

2.- Agregar al expediente la póliza judicial C100071667 expedida por Seguros Mundial, en cumplimiento del auto interlocutorio No. 0575 del día 15 de febrero de 2022.

3.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY, NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO y OLBERTO CORREA CORREA, identificados con la C.C. No. 7.528.580, 31.889.858 y 16.831.134, respectivamente, en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$6.984. 000.00 M/cte.

4.- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la quinta parte de los HONORARIOS y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO identificada con la C.C. 31.889.858 como funcionaria de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aac86c884bd2b9bf6865f0959ad1a6337eeb192581125741e2d4c5d9bed807**

Documento generado en 08/03/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 899

RAD No 7600140030132022-00068-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA

Demandado: DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO DE LA CRUZ CASTILLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **125.672.939.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 00725000507189.
- B) Por los intereses de plazo causados en la suma de \$ 8.414.998.00 a una tasa del 18.999% EA desde el 17 de Agosto de 2021 al 20 de Enero de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 21 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,

indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS quien actúa a través de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO abogada portadora de la T.P 24857 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cbc9070c47ae038cf85c4e5e709aea6f9088d5bef3f2e28db8c98bfa5f733f**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 903
RAD No 7600140030132022-00077-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Aprehensión y Entrega*
Demandante: *RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado: *NATALIA CORREA SEGURA*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NATALIA CORREA SEGURA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra NATALIA CORREA SEGURA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA LINEA: 2, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: GCX-581, MODELO 2019, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, MOTOR: P540506591. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80408b407da45fae9e7791d57589ca4789b12ba0591da577b099853a487a18ca**

Documento generado en 08/03/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 906

RAD No 7600140030132022-00082-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JOSE RAMON OCAMPO GALEANO

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE RAMON OCAMPO GALEANO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE RAMON OCAMPO GALEANO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **34.247.700.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 80000015395.
- B) Por los intereses moratorios desde el 08 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ca5296211ec99454ecce809c5cb95e717de4e42040221aacbcaee674e25b6**
Documento generado en 08/03/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>